



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 392-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1238-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0773-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0773-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 0773-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Lima, 23 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha¹ (en adelante, **Doe Run**) es titular de la Unidad Fiscalizable Cobriza (en adelante, **UF Cobriza**), ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa y departamento de Huancavelica.
2. La UF Cobriza cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Cobriza, aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-97-EM/DGM del 7 de mayo de 1997 (en adelante, **PAMA Cobriza**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

- b) Modificación de Cronograma de Acciones e Inversiones del PAMA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 134-98-EM/DGM del 15 de mayo de 1988, sustentada en el Informe N° 715-97-EM-DGM-DFM-DFT del 14 de mayo de 1998 (en adelante, **Modificación PAMA**).
- c) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “Depósito de Relaves Chacapampa”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/DGAAM del 10 de noviembre de 2015 (en adelante, **MEIA Cobriza**).
- d) Informe Técnico Sustentatorio para la “Implementación del proyecto de Molienda del material de Cobre y Plata”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 333-2014-MEM-DGAAM del 3 de julio de 2014 (en adelante, **Primer ITS Cobriza 2014**).
- e) Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de la conformación del Depósito de Relaves Chacapampa, modificación del Depósito de Material Estéril y Ampliación del Deshumecedor Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 464-2014-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2014 (en adelante, **Segundo ITS Cobriza 2014**).
- f) Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2010-MEM-AAM del 22 de febrero de 2010 (en adelante, **PCM 2010**), actualizado mediante Resolución Directoral N° 316-2014-MEM/DGAAM del 27 de junio de 2014 (en adelante, **APCM 2014**).
3. Del 5 al 8 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la UF Cobriza, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
4. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 992-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de junio de 2016, Informe de Supervisión Directa N° 1702-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de octubre de 2016² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y su Anexo³.
5. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 2610-2018-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 29 de agosto de 2018, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run.
6. Mediante escrito de registro N° 84529 de fecha 15 de octubre de 2018⁵, Doe Run presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 2610-2018-OEFA/DFSAI/SDI.

² Contenido en un disco compacto que obra en el folio 16.

³ Folios 2 al 16

⁴ Folios 34 al 38. Notificada el 14 de setiembre de 2018 (Folio 39).

⁵ Folios 40 al 86.

7. Luego de evaluar los descargos presentados por Doe Run, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) emitió el Informe Final de Instrucción N° 1812-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018 (en adelante, IFI)⁶, sobre el cual Doe Run presentó sus descargos mediante escrito de registro N° 95308 del 23 de noviembre de 2018⁷.
8. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0773-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run⁹ por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Doe Run realizó la descarga de los flujos de líquidos provenientes del Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5; a través del punto de monitoreo del efluente 807 (E-2), incumpliendo lo	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹⁰ (RPGAAE) en concordancia con el artículo 24° de la Ley	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ .

⁶ Folios 87 al 99. Notificado al administrado el 9 de noviembre de 2018 (Folio 102).

⁷ Folios 104 al 115.

⁸ Folios 116 al 131. Notificada el 4 de junio de 2019 (folio 132).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.⁴

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

Artículo 18°. -

Todo titular de la actividad minera está obligado a:

- Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecido en su instrumento de gestión ambiental.	General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA) ¹¹ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹² y artículo 29° del Reglamento de la ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹³ (R SNEIA).	
2	Doe Run excedió los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, respecto al parámetro	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Mineros – Metalúrgicos ¹⁵	Numeral 7 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los Límites Máximos Permisibles

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24° - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29° - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de enero del 1996.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	pH en el efluente cuyo punto de descarga es 803 (E-2).	(Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)	(LMP) previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁶ .

Fuente: Resolución Directoral N° 0773-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. El 25 de junio de 2019, Doe Run interpuso un recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 0773-2019-OEFA/DFAI, manifestando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) El administrado señaló que procedió a implementar: (i) el skimmer (separador de aceites) en el Nivel 28; (ii) el skimmer en el taller central; y, (iii) el skimmer en el Nv. 5 ½. Es por ello, que se acogió a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.

Artículo 4°. - Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 o 2 según corresponda.

(...)

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO- METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.

¹⁶

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3 000 UIT

¹⁷

Folios del 133 al 194.

- (ii) El 10 de junio de 2015, Doe Run presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y ante el OEFA la declaración de componentes, y el 19 de octubre de 2015 presentó al MINEM la Memoria Técnica Detallada (en adelante, MTD); mediante Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 03 de mayo de 2018, el MINEM aprobó la MTD; sin embargo, el administrado no ha podido presentar la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental hasta que la MTD haya sido aprobada, lo cual recién se obtuvo la aprobación en mayo de 2018. A pesar de ello, en setiembre de 2018 el OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Asimismo, el administrado señaló que no es posible elaborar la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental y presentarlo ante la autoridad ambiental en menos de cuatro (4) meses cuando el proceso de regularización ha tomado casi tres (3) años a partir desde junio de 2015 a mayo de 2018.
- (iv) La norma señala que, durante el proceso de evaluación y después del pronunciamiento favorable (aprobación), el titular puede seguir usando la instalación o componentes materia de regularización. Sin embargo, solo en el caso de que el MINEM no apruebe los estudios o modificaciones del estudio ambiental o cuando las instalaciones o componentes representen un nivel de riesgo relevante para el ambiente y terceros, se podrá pedir que se implementen las medidas de cierre y se lleven a cabo tareas de rehabilitación final del área involucrada. En el caso de Doe Run, no se encuentra en dicha causal, debido a que el MINEM aprobó la MTD.
- (v) En la memoria descriptiva detallada presentada ante el MINEM, se han identificado a los componentes como "Sistema de Separación de Aceites", su nivel de impacto al ambiente y el manejo ambiental implementado, según lo dispuesto en la estructura mínima que debe contener la MTD a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE¹⁸.
- (vi) Las medidas de prevención y control ya aprobadas y que se encuentran implementadas durante la operación, son las señaladas en el literal b) del Informe N° 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, que sustenta la Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM, que aprueba la MTD.

18

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
Cuarta. - Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente (...)

- (vii) Asimismo, como parte de las operaciones de la UF Cobriza, la recolección de agua de mina en el Nv. 10 proviene principalmente de filtraciones de la sección 3365 hacia la salida del nivel 10. Estas aguas captadas tienen el punto de confluencia en la cuenta de la bocamina del nivel 10, donde es añadida la solución con floculante, la mezcla es direccionada hacia las pozas de sedimentación (poza 1 y poza 2), cuyo rebose final es conducido por una tubería de HDPE de 4" hacia una tubería de 24" del nivel 0.
- (viii) De igual forma, como medida de contingencia a posibles derrumbes dentro de mina y se obstruyera la evacuación del agua de la mina del Nivel 28 y 10 hacia el Nivel 0, se utilizaría la poza de sedimentación ubicada en la bocamina de Nivel 10; para ello, adjuntó copia de la Memoria Descriptiva de las Pozas Colectoras cuyos efluentes tratados son vertidos al cuerpo receptor del Río Mantaro, la misma que se encuentra debidamente autorizada por la Resolución Directoral N° 012-2016-ANA-DGCRH de fecha 12 de enero de 2016, que aprueba renovar a favor del administrado la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta Concentradora, Interior Mina (Nv. 0, 10 y 28) y del área de mantenimiento Mina de la UF Cobriza.
- (ix) En consecuencia, se concluye que Doe Run cuenta con un sistema de tratamiento de efluente industrial en las pozas de sedimentación, la misma que se acredita con el Reporte del comportamiento de aceite y grasa en vertimiento agua de mina del punto de monitoreo 807.
- (x) Finalmente, el administrado alegó que el Sistema de Separación de Aceites no representa un nivel del riesgo elevado ni para el ambiente ni para terceros. En ese sentido, señaló que no existe responsabilidad administrativa por parte de Doe Run.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (xi) Si bien el OEFA alega que Doe Run no habría tomado contramuestra; no obstante, la medición realizada por el OEFA no es confiable, debido a que no fue realizada conforme a los métodos normalizados que se exigen para tal efecto.
- (xii) El OEFA indicó que las coordenadas no concuerdan, de ser así, estas tampoco concuerdan con las estipuladas en el Programa de Monitoreo Ambiental de la UF Cobriza como tampoco en la resolución que aprueba autorización de vertimiento.
- (xiii) El administrado considera que estas mediciones deben ser realizadas por un organismo acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) ya que, al realizar la medición, los técnicos del OEFA no evidenciaron material de referencia para la verificación del equipo, ya que solo contaban con un lote de material de referencia para realizar el ajuste y no había material de referencia de otro lote para realizar la verificación, como en el caso del aseguramiento de calidad que exigen los métodos normalizados.
- (xiv) La empresa HIDROSAT Y MEDIO AMBIENTE S.A.C., el cual es el laboratorio acreditado por el INDECOPI, fue quien realizó en paralelo la medición con material para ajuste y verificación; por ello, para la toma de la

muestra, antes del uso del equipo de medición, realizaron el ajuste con un lote de material de referencia certificado y la verificación del equipo con otro lote de material de referencia certificado; siendo así, esta medición es confiable, por cuanto cumple con las exigencias de métodos normalizados; para ello obtuvo un valor de pH de 8,12 así como en el duplicado con un resultado de 8,11, conforme se verifica en el documento que adjuntó "Medición de parámetros in situ – Agua de la empresa HIDROSAT Y MEDIO AMBIENTA S.A.C."; además, señaló que esta empresa se encuentra acreditada en INACAL; para ello adjuntó la constancia de acreditación.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de

21

LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

22

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

23

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

24

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

25

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

26

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³³, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
27. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁴. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

33

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

34

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. De igual manera, en el inciso a) del artículo 18° del RPGAAE se impone a los titulares de las actividades mineras la obligación de cumplir con todas las obligaciones y compromisos derivados de los estudios ambientales, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
30. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁵, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
31. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
32. En el presente caso, de la revisión del PAMA Cobriza, en el el Capítulo VII sobre Plan de Monitoreo, se advierte que Doe Run se comprometió con el punto de monitoreo del efluente cuya descarga fue identificada con el punto de control 807:

NOMBRE	AGUA DE MINA NIVEL 10 + NIVEL 0
Código del punto de control	807
Coordenadas UTM	No determinado
Descripción (Ubicación)	Este punto está constituido por las aguas de filtración y de drenaje de mina, que salen a la superficie por las bocaminas de los niveles 10 y 0. Este punto se ubica a 20 m de la bocamina del nivel 0 y a 5 m de la unión de los efluentes de nivel 0 con el nivel 10.

33. Asimismo, con relación a la descarga de agua de mina que sale de las bocaminas, por los niveles 0 y 10, el numeral 5.6.3 Programas de Monitoreo Ambiental, subcapítulo 5.6 Plan de manejo y social, Capítulo 5 Descripción General de la MEIA Cobriza, se presenta el siguiente cuadro con la ubicación del efluente cuya descarga fue identificada con el punto de control 807:

³⁵ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

MONITOREO DE EFLUENTES			
Industrial			
Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 S	
		Este (m)	Norte (m)
807 (E-2)	Efluentes de mina, salida de la bocamina Nivel 0+ Nivel 10	566471	8 610820

34. De lo expuesto, se advierte que Doe Run se comprometió a realizar la descarga del agua de mina que sale del Nivel 0 y Nivel 10, el cual debe ser descargado por el punto de control 807 (E-2), cuya ubicación se encuentra identificada en los compromisos antes señalados. Debe notarse que la descripción de la estación corresponde al mismo punto de control, habiéndose solo realizado una precisión a la denominación del punto de control 807 a **807 (E-2)**.
35. Asimismo, se advierte que, a través del punto de control 807 (E-2), solo debería realizarse la descarga del efluente de agua de mina que sale del Nivel 0 y Nivel 10.
36. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, la DS advirtió que los flujos de agua provenientes de los skimmers de Nivel 28 y del taller Central ingresaban a la canaleta que conducía el agua de mina proveniente del Nivel 10, a través de dos (2) tuberías HDPE de 2" cada una; por lo que, en dicho punto se juntaban tres (3) flujos (agua de mina Nivel 10), agua de los skimmers del Nivel 28 y del taller central e ingresaban a las dos (2) pozas de sedimentación ubicadas en superficie.
37. Luego, la mezcla era conducida mediante una tubería HDPE de 6" hacia el Nivel 0, para juntarse con el agua de dicho nivel, observándose que, en este punto, el agua de mina proveniente del nivel 10 y del nivel 0 se mezclaban con un tercer flujo de agua correspondiente a la salida del skimmers del nivel 5.5; para posteriormente, conducir este flujo de agua conformado por el agua proveniente del nivel 10, nivel 0, de los skimmers del nivel 28, del taller central y del nivel 5.5 hacia un canal colector, formando un solo efluente identificado por el administrado como punto de control 807 (E-2), que descargaba directamente al río Mantaro mediante una tubería de 6" de diámetro, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

Hallazgo N° 04:

En la bocamina del nivel 10, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8610698N;566353E, se verificó el ingreso de dos flujos de agua derivados por tuberías HDPE de 4" desde la salida del "Skimmer nivel 28" y del Skimmer Taller central" hacia una canaleta que recibe un tercer flujo de agua de mina tratada con floculante en una poza a unos pocos metros al interior de la bocamina.

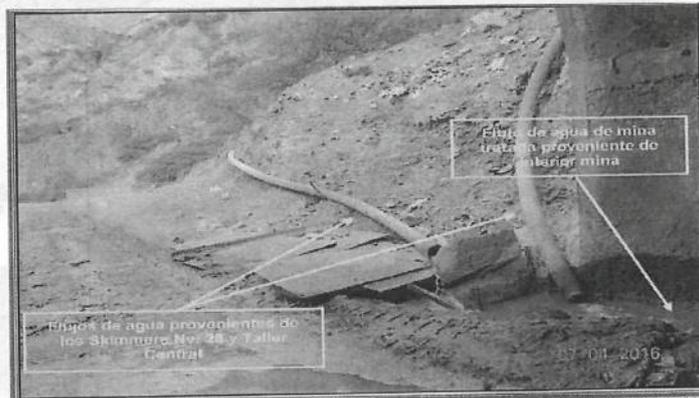
El flujo resultante es conducido por una canaleta de concreto hacia dos pozas de sedimentación ubicadas a 20 metros de la salida de la bocamina. El agua de la segunda poza de sedimentación presenta aceite en la superficie, la cual es derivada al nivel 0 por una tubería HDPE de 6" que se une al flujo desde la salida del Skimmer del nivel 5,5 hacia una canaleta donde se ubica el punto de monitoreo de efluente 807, desde el cual realiza la descarga por una tubería metálica de 16" hacia el río Mantaro.

38. En tal sentido, Doe Run realizó la descarga de los flujos de líquidos provenientes del skimmer del Nv. 28, skimmer del taller Central y skimmer del Nv. 5.5, a través del punto de monitoreo del efluente 807 (E-2), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

39. El hecho advertido durante la Supervisión Regular 2016 se complementa con las fotografías N^{os} 37 al 46 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



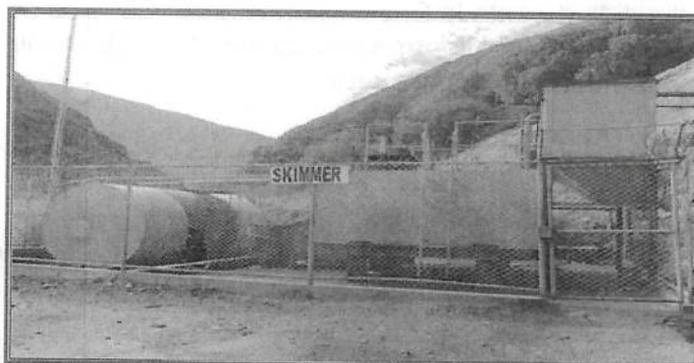
Fotografía N° 37: Bocamina Nv. 10. Ubicada en las Coordenadas UTM WGS84 8610698 N - 566353 E. Hallazgo N° 4.



Fotografía N° 38: Bocamina Nv. 10. Ubicada en las Coordenadas UTM WGS84 8610698 N - 566353 E. Hallazgo N° 4.



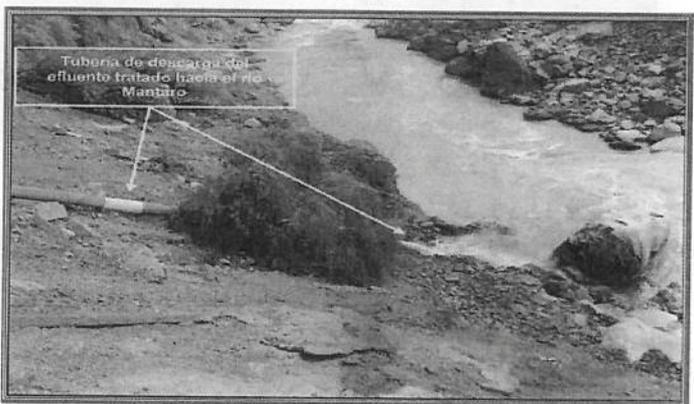
Fotografía N° 42: Pozas colectoras de sedimentación Nv. 10. Ubicadas en las Coordenadas UTM WGS84 8610651 N - 566336 E. Hallazgo N° 4.



Fotografía N° 43: Skimmer Nv. 5,5. Ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 8610448 N - 566519 E. Hallazgo N° 4.



Fotografía N° 45: Punto de monitoreo de efluente 807 (E-2). Ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 8610774 N - 566436 E. Hallazgo N° 4.



Fotografía N° 46: Descarga del efluente desde el punto 807 (E-2) hacia el río Mantaro. Ubicada en las Coordenadas UTM WGS84 8610774 N - 566436 E. Hallazgo N° 4.

40. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a lo argumentado por Doe Run en su recurso de apelación

41. El administrado señaló que procedió a implementar: (i) el skimmer (separador de aceites) en el Nivel 28; (ii) el skimmer en el taller central; y, (iii) el skimmer en el Nv. 5 ½. Es por ello, que se acogió a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
42. El 10 de junio de 2015, Doe Run presentó ante el MINEM y ante el OEFA la declaración de componentes, y el 19 de octubre de 2015 presentó al MINEM la MTD, la misma que fue aprobada mediante Resolución Directoral

N° 093-2018-MEN-DGAAM de fecha 03 de mayo de 2018; sin embargo, Doe Run no ha podido presentar la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental hasta que la MTD haya sido aprobada, lo cual recién se obtuvo después de la aprobación en mayo de 2018. A pesar de ello, en setiembre de 2018 el OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador.

43. Asimismo, el administrado señaló que no es posible elaborar la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental y presentarlo ante la autoridad ambiental en menos de cuatro (4) meses, cuando el proceso de regularización ha tomado casi tres (3) años a partir desde junio de 2015 a mayo de 2018.
44. De igual forma, el administrado alegó que la norma señala que, durante el proceso de evaluación y después del pronunciamiento favorable (aprobación), el titular puede seguir usando la instalación o componentes materia de regularización. Sin embargo, solo en el caso de que el MINEM no apruebe los estudios o modificaciones del estudio ambiental o cuando las instalaciones o componentes representen un nivel de riesgo relevante para el ambiente y terceros se podrá pedir que se implementen las medidas de cierre y se lleven a cabo tareas de rehabilitación final del área involucrada. En el caso de Doe Run, no se encuentra en dicha causal debido a que el MINEM aprobó la MTD.
45. Además, el administrado indicó que, en la memoria descriptiva detallada presentada ante el MINEM, se han identificado a los componentes como "Sistema de Separación de Aceites", su nivel de impacto al ambiente y el manejo ambiental implementado, según lo dispuesto en la estructura mínima que debe contener la MTD a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
46. Asimismo, las medidas de prevención y control ya aprobadas y que se encuentran implementadas durante la operación, son las señaladas en el literal b) del Informe N° 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM, que aprueba la MTD.
47. Al respecto, se debe precisar que la conducta materia de infracción administrativa no se encuentra relacionada al hecho de haber implementado los componentes: (i) el separador de aceites (Skimmers) en taller Nv. 28; (ii) el separador de aceites (Skimmers) en taller principal; y, (iii) el skimmer 5 ½; con mayor razón si dicho hecho fue materia de análisis en el Expediente N° 1622-2018-OEFA/DFAI/PAS, el cual fue resuelto en última instancia por este Tribunal, mediante Resolución N° 292-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, el mismo que agotó la vía administrativa.
48. De acuerdo a los antes mencionado, considerando que la conducta infractora materia de análisis se encuentra relacionada al hecho de haber realizado la descarga de los flujos de líquidos provenientes del skimmer del Nv. 28, skimmer del taller central y skimmer del Nv. 5.5, a través del punto de monitoreo del efluente 807 (E-2), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, lo cual difiere del hecho de haber implementado dichos componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, ambos hechos constituyen dos hechos distintos. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Doe Run en este extremo.
49. De otro lado, Doe Run alega que, como parte de las operaciones de la UF Cobriza, la recolección de agua de mina en el Nv. 10 proviene principalmente de filtraciones de la sección 3365 hacia la salida del nivel 10. Estas aguas captadas tienen el punto de confluencia en la cuenta de la bocamina del nivel 10, donde es añadida

la solución con floculante; la mezcla es direccionada hacia las pozas de sedimentación (poza 1 y poza 2), cuyo rebose final es conducido por una tubería de HDPE de 4" hacia una tubería de 24" del nivel 0.

50. En esa misma línea, Doe Run señala que, como medida de contingencia a posibles derrumbes dentro de la mina y en caso se obstruyera la evacuación del agua de la mina del nivel 28 y 10 hacia el nivel 0, se utilizaría la poza de sedimentación ubicada en la bocamina de nivel 10; para ello, adjuntó copia de la Memoria Descriptiva de las Pozas Colectoras cuyos efluentes tratados son vertidos al cuerpo receptor del río Mantaro, la misma que se encuentra debidamente autorizada por la Resolución Directoral N° 012-2016-ANA-DGCRH de fecha 12 de enero de 2016, que aprueba renovar a favor del administrado la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta Concentradora, Interior Mina (Nv. 0, 10 y 28) y del área de mantenimiento Mina de la UF Cobriza.

51. Al respecto, cabe mencionar que, de la revisión del literal b) del numeral 3.8.2 Instalaciones para el Manejo de aguas industriales, del Informe N° 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM, se aprecia la descripción del sistema de separación de aceites, skimmer 5 ½, taller principal y el taller 28, observándose medidas de control, tal como se verifica a continuación:

b) Sistema de Separación de Aceites (CB-MA-02)

- **Separadores de aceite (Skimmer – 5 ½):** Catalogado como un componente auxiliar de mina y ejecutado a su totalidad. El taller 5 ½ y el taller de la contrata aldeaño al SKIMMER generan efluentes que contienen aceite y tierra, producto de la limpieza de los pisos de ambos talleres y el lavado de equipos pesados, estos líquidos son transportados mediante tuberías al separador de aceite donde se realiza la separación del agua, el aceite y los lodos. El efluente llega por una tubería principal de entrada al SKIMMER, ingresa primero a un tanque con forma de pirámide invertida que tiene una capacidad de 5,6 m³, en ese tanque los lodos se van al fondo por gravedad, para luego ser retirados mediante una válvula adecuadamente ubicada en la parte inferior, estos lodos se retiran mediante camiones hacia la loza de volatilización. El efluente que es tratado en esta primera poza, pasa por vasos comunicantes hacia otro tanque, cuyo volumen es de 14,2 m³; en este tanque hay 02 compartimientos uno de 10,9 m³ donde se encuentra el líquido con aceites y otro de 3,3 m³ de agua pura, por diferencia de densidades el agua pasa al tanque de 3,3 m³.

En caso haya quedado algún resto de aceite en el agua del segundo tanque, se ha instalado a la salida un pequeño SKIMMER de 1,6 m³; finalmente, de este pequeño SKIMMER sale el agua pura, la cual es conectada a la red de agua de mina para que termine en el río Mantaro.
- En el tanque de 10,9 m³ el aceite al tener menos densidad flota en la superficie y por diferencia de cotas es derivado hacia un tanque cilíndrico de 17,4 m³ de capacidad, asimismo se tiene un equipo eléctrico que mediante tensión superficial hace que el aceite se adhiera a una manguera de donde es derivado también hacia el tanque cilíndrico antes mencionado. Este aceite usado y puro, que se encuentra en el tanque cilíndrico, es transportado por una EPS autorizada para su disposición final.
- **Separadores de aceite (Taller Principal):** Catalogado como un componente auxiliar de mina y ejecutado a su totalidad. El Separador de aceite (Taller Principal) cuenta una sola área de total de 152,5516m², sin embargo presenta un equipo skimmer-5 ½ con un volumen de 3,300 gls y un tanque para el almacenamiento del aceite con un volumen de 5,480 gls, equipos anclados a la loza de concreto armado.

No cuenta con muros, sin embargo se encuentra enrejado con una malla metálica sostenido con columnas circulares de acero.
- **Separadores de aceite (Taller 28):** Catalogado como un componente auxiliar de mina y ejecutado a su totalidad. El separador de aceite (Taller 28), cuenta con dos tanques, un tanque separador de Oil Skimmer con capacidad de 3560 galones, de forma cuadrado de 3m x 3m y de altura 1,5 m, además presenta un tanque recolector cuya capacidad es de 5 450 galones, de forma circular cuyas dimensiones son 2,70m y de altura 3,67m; ambos asentados sobre estructuras de concreto armado con cercos perimetrales metálicos. Asimismo tiene por función separar el aceite del agua proveniente de los talleres de mantenimiento de los niveles 60, 63, y 28, que son canalizados por tuberías hacia un poza de registro, que deriva el efluente hacia el tanque separador, donde por diferencia de densidades se disrega el agua y el aceite usado; este último se traslada al tanque recolector que finalmente es descargado a los camiones cisterna de la EPS-RS debidamente autorizada; para el caso del agua pura al salir del tanque pasa por un skimmer que elimina el aceite restante asegurando así la pureza del agua; finalmente se deriva hacia el Río Mantaro.

52. Asimismo, de la revisión del levantamiento de observaciones formuladas en la MTD, se aprecia que las aguas del lavadero de vehículos, skimmer Nv. 28 y las

aguas del skimmer del taller central, se conectan a la salida del efluente proveniente de una labor minera denominada **Bocamina Nv. 10**, las cuales se trasladan hacia la poza de sedimentación del Nv. 10 y luego –una vez sedimentadas las aguas– son llevadas, mediante tuberías, hacia la salida del efluente proveniente de la labor minera denominada **Bocamina Nv. cero** –donde también se conectan las aguas provenientes del **Skimmer Nv. 5 ½**–; para finalmente ser descargadas al río Mantaro mediante el punto de monitoreo 807:

Observación N° 21

El titular deberá describir las medidas de manejo del sistema de separación de aceites, tanques de almacenamiento de combustible y aceites, loza de volatilización y lavadero de vehículos, toda vez que estos componentes involucran contacto con agua y suelo, además incidir en los planes de monitoreo y control durante las operaciones. Asimismo, deberá concluir si estos componentes presentan impactos de hidrocarburos en los componentes ambientales agua y suelo. (...)

Información Complementaria. Respecto a los líquidos, el titular minero deberá precisar si se han construido las infraestructuras adecuadas para el traslado de los efluentes; asimismo, deberá de presentar los diagramas respectivos.

Respuesta: (...)³⁶

Nv. 28. Skimmer Taller Central. Skimmer Nv 5 ½ (Ver Anexo 02)

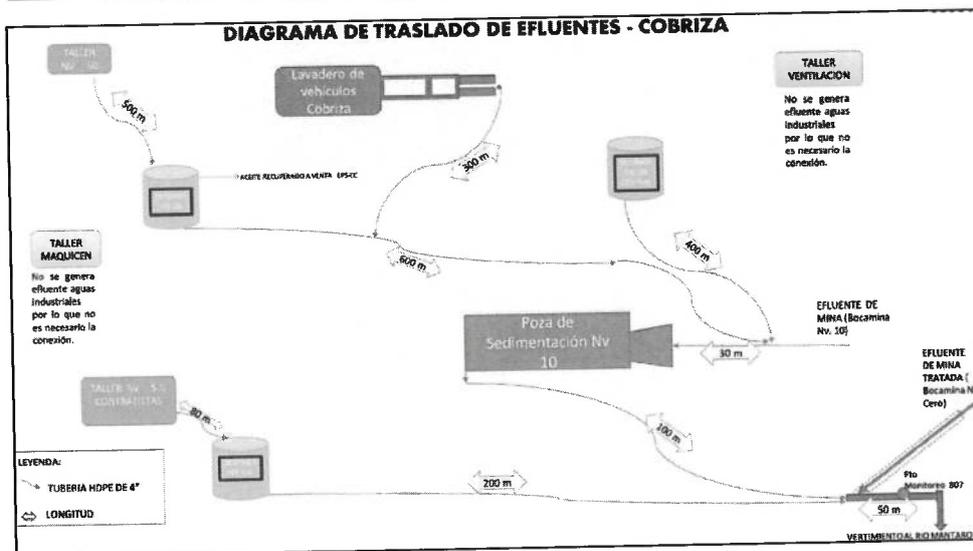
Las aguas industriales del Taller Nv. 60 se conectan mediante una tubería HDPE de 4" con el SKIMMER Nv. 28, una vez separado el agua del aceite; el aceite recuperado es dispuesto a la venta mediante EPS-EC; por otro lado el agua proveniente de los lavaderos de vehículos es conectada a la tubería del efluente saliente del SKIMMER Nv. 28. Y a su vez estas aguas del lavadero de vehículos, SKIMMER Nv. 28 y sumado las agua proveniente del SKIMMER taller central es conecta a la salida del efluente proveniente de una labor minera (Bocamina Nv 10).

Estas aguas salientes (SKIMMER Nv. 28, Lavadero de vehículos, SKIMMER taller central y los efluentes de la Bocamina Nv. 10) se derivan hacia la Poza de Sedimentación Nv. 10, una vez sedimentado las aguas esta es llevada media una tubería HDPE 4" hacia la salida del efluente proveniente de una labor minera (Bocamina Nv. cero), en esta salida de las aguas de la Bocamina Nv. cero también se conecta mediante tuberías HDPE 4" las agua provenientes del SKIMMER Nv. 5 ½ que trata las aguas industriales del taller Nv. 5 ½ contratistas.

Una vez conectadas todas tuberías a la salida de las aguas de la bocamina Nv. cero, estas aguas se vierten al Rio Mantaro.

Cabe resaltar que los talleres (Taller ventilación y maquicen) no se genera efluentes de aguas industriales por lo que no es necesario ninguna conexión a la planta de tratamiento.

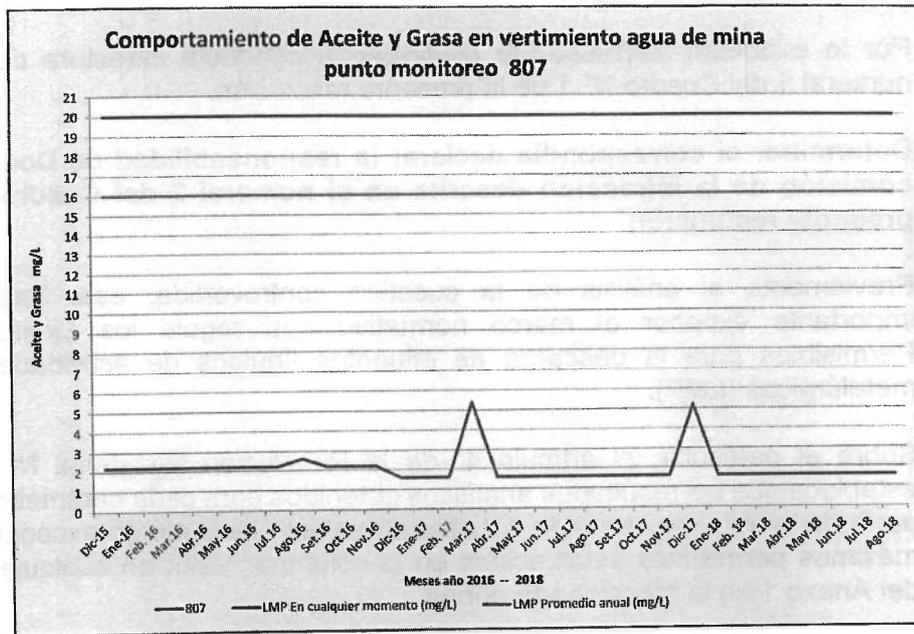
El diagrama del sistema de traslado de los efluentes se muestra en el **Anexo 02**.



36

Escrito 2749709 Absolución de Levantamiento de Observaciones formuladas a la Memoria Técnica Detallada de la Unidad de Producción Cobriza., pp. IC-10, IC-12.

53. Por lo tanto, la MTD incluye medidas de manejo ambiental para la separación de aceites provenientes de los talleres y su posterior descarga al punto de monitoreo 807.
54. No obstante, la actividad detectada en la Supervisión Regular 2016, sobre descargar los flujos de líquidos provenientes del skimmer del Nv. 28, skimmer del taller Central y skimmer del Nv. 5.5, a través del punto de monitoreo del efluente 807 (E-2), en su momento no se encontraba recogida en ningún instrumento de gestión ambiental de Doe Run; el hecho de haberlo incluido en la MTD como medida de manejo no enerva el hecho de haberlo ejecutado con antelación sin antes haber contado con la evaluación ambiental por parte del certificador, lo cual a su vez no exime al administrado de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, toda vez que, en general, la ejecución de actividades que contravienen el instrumento de gestión ambiental, sigue configurando una conducta antijurídica.
55. Además, cabe indicar que se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo en el ambiente, debe obtener una certificación ambiental previamente a su ejecución, lo cual no ocurrió en el presente caso.
56. En ese sentido, durante el desarrollo de sus actividades, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes, en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de efectuarse modificaciones, las mismas deben ser previamente aprobadas por la autoridad competente, la cual otorgará la respectiva certificación ambiental, previa evaluación.
57. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que, si bien Doe Run cuenta con un sistema de tratamiento de efluente industrial en las pozas de sedimentación, la misma que se acredita con el Reporte del comportamiento de aceite y grasa en vertimiento agua de mina del punto de monitoreo 807³⁷, en el que se aprecia un diagrama donde los resultados del parámetro cumplen los Límites Máximos Permisibles:



58. Sin embargo, de la revisión de dicho reporte, se observó que no se presentan – entre otros aspectos– los informes de ensayo, cadenas de custodia y registro de campo de los monitoreos, a fin de acreditar su correcta ejecución.
59. Finalmente, el administrado alegó que el Sistema de Separación de Aceites no representa un nivel del riesgo elevado ni para el ambiente ni para terceros. En ese sentido, señaló que no existe responsabilidad administrativa por parte de Doe Run.
60. Al respecto, contrariamente a lo mencionado por Doe Run, en la Sección X. Identificación, Caracterización y Evaluación de Impactos de su MTD, se aprecia la identificación de impactos como consecuencia del manejo de combustibles, aceites, grasas y lubricantes del taller 5 ½ y de los tanques de combustible y aceites, debido a su cercanía al río Mantaro:

Componentes ambiental	Impacto	Descripción del impacto	
		Etapas de Operación	Etapas de Cierre
Recursos Hídricos Superficiales	Afectación a la calidad de agua superficial	Afectación probable debido a las operaciones a realizar en el Manejo de combustibles, aceites, grasas y lubricantes del taller 5 ½ empresa contratista y de los tanques de almacenamiento de combustible y aceites, se les considera debido a que se ubican relativamente cerca al Río Mantaro. Incluso se considera también a las operaciones de manejo de suelos impregnados con hidrocarburos en la loza de volatilización debido a que se encuentra relativamente cerca al Río Mantaro. Por lo tanto se considera impacto negativo.	No se han identificado actividades que podrían generar impactos en el componente ambiental, ya que durante el desarrollo del cierre se aplican las medidas de contingencia y emergencia correspondientes.

61. En ese sentido, en la misma MTD se establece que la descarga de líquido con presencia de aceites y grasas, al entrar en contacto con el agua del río Mantaro ocasionarían una alteración de la calidad natural del cuerpo receptor, afectando la flora y fauna de la zona.

62. Por lo expuesto, corresponde confirmar la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

63. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas (LMP).

64. Sobre el particular, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los niveles máximos permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada norma.

65. Posteriormente, en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁸ se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.

66. En el artículo 4° del referido Decreto se establecen plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Supuestos de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 22 de abril de 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014 ³⁹

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
Elaboración: TFA

³⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1°.- Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

³⁹ Mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de junio de 2011, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

67. Debe considerarse que, en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA⁴⁰, se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
68. Es así que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁴¹, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
69. En el presente caso, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM el Plan Integral para la Implementación de LMP y Adecuación de los ECA para Agua, el cual, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2016, aún se encontraba en evaluación, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴².
70. En consecuencia, correspondía comparar los resultados analíticos de la muestra recabada durante la Supervisión Regular 2016 con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo los valores aplicables los siguientes:

Parámetros LMP - Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

71. Durante la Supervisión Regular 2016, la DS tomó una muestra en el punto de control 803 (E-2), conforme fue consignado en el Acta de Supervisión, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación:

⁴⁰ LGA

Artículo 33°. - De la elaboración de ECA y LMP (...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

⁴¹ **Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

⁴² Folio 4 del expediente.

PUNTO DE CONTROL	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN	Origen del agua residual	CUERPO RECEPTOR
	ESTE	NORTE			
803 (E-2)	568401	8607886	Agua a la salida del sedimentador de la planta concentradora.	Conchas de agua recuperada	Rio Mantaro

Fuente: Informe de Supervisión

72. Los resultados de laboratorio obtenidos, se encuentran sustentados en el Registro de Datos de Agua, el cual se muestra a continuación:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento	Medición de campo Excedencia	Excedencia (%)
803 (E-2)	pH	6-9	5,75	77, 86%

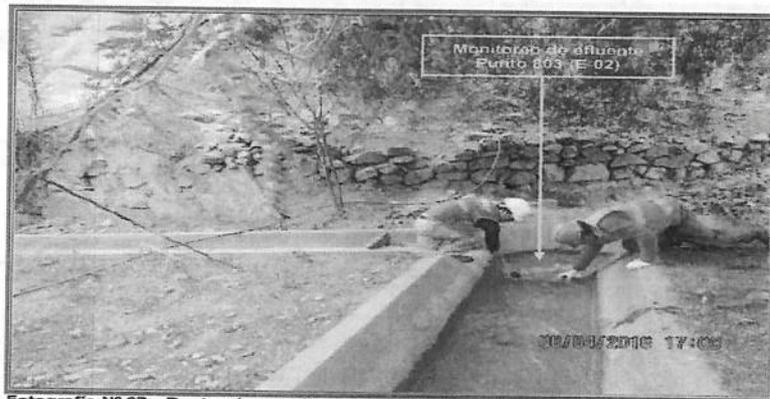
Fuente: Informe de Supervisión

73. En ese sentido, se desprende que el parámetro pH, en el punto de control identificado como 803 (E-2), se encuentra fuera del rango establecido en los niveles máximos permisibles para efluentes, por lo que se formuló el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 07:

En el punto de monitoreo de efluente (agua a la salida del sedimentador de la concentradora), identificado con el código 803 (E-02), ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8607886 – E-568401, el parámetro pH reportó un valor de 5,75.

74. Lo anterior se aprecia de las fotografías N°s 97 al 99 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 97: Punto de monitoreo de efluente 803 (E-02), el parámetro "pH" reportó un valor de 5,75. Ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 8607886 N - 568401 E. Hallazgo N° 7



Fotografía N° 98: Punto de monitoreo de efluente 803 (E-02), el parámetro "pH" reportó un valor de 5,75. Ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 8607886 N - 568401 E. Hallazgo N° 7



Fotografía N° 99: Punto de monitoreo de efluente - Código 803 (E-02), el parámetro "pH" reportó un valor de 5,75. Ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 8607886 N - 568401 E. Hallazgo N° 7

75. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Doe Run por incumplir los LMP respecto del parámetro pH, en el punto de control 803 (E-2), ubicado a las coordenadas UTM (Zona 18) UTM WGS84 N 8607886 y E-568401.

Respecto a los certificados de calibración de los equipos de medición

76. El numeral 4.5.3 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA⁴³ indica que *"El equipo portátil de campo deberá calibrarse en el laboratorio de acuerdo a las directivas o especificaciones del fabricante y la calibración deberá verificarse y ajustarse, de ser necesario, en el campo"*.
77. En el marco de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (Ley N° 30224), la acreditación otorgada por el INACAL constituye el reconocimiento del Estado de la competencia técnica de los laboratorios acreditados, en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado⁴⁴.

⁴³ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94- EM/DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de marzo de 1994.

⁴⁴ Ley N° 30224
CAPITULO V
ACREDITACIÓN
Artículo 24.- Naturaleza

78. El artículo 27° del citado dispositivo legal⁴⁵, señala que la acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende la calibración de productos y que los laboratorios de calibración verifican la aptitud de un instrumento de medición mediante el uso de patrones.
79. A su vez, el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado⁴⁶ (DA-acr-05R) del INACAL indica las disposiciones que deben ser cumplidas por los organismos, conforme se detalla a continuación:

5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y LA DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (...)

5.2 Símbolo de Acreditación en Informes y Certificados

- a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:
- a.1) El símbolo deber ser utilizado en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por **INACAL - DA**.
- a.2) Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por **INACAL - DA** como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por **INACAL - DA** para esa actividad.
80. En tal sentido, esta Sala considera que los equipos de medición que cuenten con certificados de calibración emitidos por los laboratorios acreditados por el INACAL, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen una garantía de la idoneidad de los equipos, lo cual, valida los resultados de las mediciones realizadas con los mismos, salvo que se demuestre lo contrario.

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

⁴⁵ **Ley N° 30224**
CAPITULO V
ACREDITACIÓN

Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

- 27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
- 27.2 Los laboratorios de ensayo determinan una o más características del producto en comparación con requisitos específicos. Los laboratorios de calibración verifican la aptitud de un instrumento de medición mediante el uso de patrones. Los organismos de certificación verifican que un producto, un servicio o un sistema de gestión corresponden a los requerimientos de una norma o reglamento técnico. Por su parte, los organismos que certifican personas evalúan la aptitud de estas para aplicar conocimientos y habilidades definidas en un documento normativo. (...). (Subrayado agregado)

⁴⁶ Disponible en:
<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/requisitosparaacreditacion/files/Reglamento%20uso%20de%20s%C3%ADmbolo.pdf>
Fecha de consulta: 19 de agosto de 2019

81. Asimismo, corresponde precisar que, en reiterados pronunciamientos⁴⁷, el TFA ha señalado que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que, además, los métodos empleados en dichas mediciones también deberán ser acreditados conforme a la normativa vigente. Ello, con la finalidad de que se produzca una adecuada verificación del hecho, directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.

De los resultados obtenidos mediante el equipo multiparámetro HACH HQ 40d, empleado como medio probatorio

82. En atención al análisis efectuado en los numerales 76 al 81 de la presente resolución, esta Sala especializada procederá a verificar si el equipo multiparámetro HACH HQ 40d con serie 150500000658 —en función del cual se detectó la excedencia a los LMP 96 establecidos para el parámetro pH— cuenta con el certificado de calibración emitido por un laboratorio acreditado por el INACAL, con la finalidad de corroborar si los resultados obtenidos por el mismo generan certeza.

83. El equipo multiparámetro HACH HQ 40d con serie 150500000658 cuenta con el Certificado de Calibración N° 0191-OP.M-2015⁴⁸ del 17 de junio de 2015, emitido por Omega Perú S.A., no obstante, este no lleva impreso el logo de acreditación del INACAL, conforme figura a continuación:

OMEGA PERU S.A. **CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN**
0191-OP.M-2015
ÁREA DE METROLOGÍA

Solicitante : ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
Dirección : Av. República de Panamá N° 3542 - San Isidro
Expediente : 27234
Referencia : OJC N° 0000171
Instrumento de Medición : MULTIPARAMETRO (EN PARÁMETRO DE PH)
Alcance de Indicación : 0,00 a 14,00 (°H°)
Resolución : 0,001 / 0,01 / 0,1 (°H°)
Marca : Hach Co.
Modelo : HQ40d
Procedencia : USA
Serie : 150500000658
Serie del Electrodo : 151462619088

Método de Calibración : La calibración se ha realizado siguiendo el procedimiento PC-OMEGA-001 para la Calibración de pHmetros Digitales
Fecha de Calibración : 17/06/2015
Lugar de Calibración : LABORATORIO DE METROLOGÍA - OMEGA PERU S.A.

Condiciones Ambientales
Temperatura : 23 °C
Humedad Relativa : 82 %
Presión Atmosférica : 997 mmHg

Patrones de Referencia
Los resultados obtenidos tienen trazabilidad a la NIST / IUPAC
Certificado de Calibración / Nº de Lote : 688809

Termómetro Digital - Cole Parmer - Model 50203-01	923-D-K-15184-01-00 2015-04 / C02181
Muestra de Referencia Certificado Marca Radiometer pH 4.006 @ 25 °C	924-D-K-15184-01-00 2015-04 / C02183
Muestra de Referencia Certificado Marca Radiometer pH 7.308 @ 25 °C	925-D-K-15184-01-00 2015-04 / C02182

Resultados

Indicación (pH)	Valor de referencia (pH)	Corrección (pH)	Incertidumbre (pH)
3.99	4.003	0.013	0.0211
7.07	7.308	-0.002	0.0211
10.02	10.005	0.018	0.0352

Nota: Los resultados de Calibración del medidor de pH están dados a la temperatura de referencia de 23.6 °C

Incertidumbre
La incertidumbre reportada en el presente certificado es la incertidumbre expandida de medición que resulta de multiplicar la incertidumbre estándar por el factor de cobertura k=2. La incertidumbre fue determinada según la "Guía para la expresión de la incertidumbre en la medición". Generalmente, el valor de la magnitud está dentro del intervalo de los valores declarados con la incertidumbre expandida con una probabilidad de aproximadamente 95 %.

Observaciones
- Los resultados del presente documento, son válidos únicamente para el objeto calibrado y se refieren al momento y a las condiciones en que fueron reportados las mediciones, el solicitante ha correspondido definir la frecuencia de calibración en función de su uso, conservación y mantenimiento del instrumento de medición.
- Con fines de identificación de condición de calibrado se ha colocado una etiqueta autoadhesiva.
(*) Indicado en el manual de instrucciones del fabricante
(°) Unidades de pH
Los resultados corresponden al promedio de 3 mediciones

Sello :  Fecha de Emisión : 17/06/2015
Realizado por :  Responsable del Área de Metrología

Dña. FERNANDA ARENA F.
CIP 088293
Jefa de Servicio Técnico
OMEGA PERU S.A.

HC-OP.M-001  Pág 1 / 1

Prohibida su reproducción total o parcial de este documento
Av. Mont. Oscar R. Saravia N° 1988 - 01 (calle Av. Colonias) Lima 1, PERU
Telf.: 336-6223 - 651-8750 Fax: 651-8759

47 Ver Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio de 2018, Resolución N° 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2018, entre otras.

48 Página 105 del archivo digital "0009-4-2016-15_IP_SR_COBRIZA" contenido en el disco compacto que obra a folio 16.

84. Asimismo, de la revisión del portal web del INACAL⁴⁹, se verifica que Omega Perú S.A. no se encuentra registrado en la relación de laboratorios de calibración acreditados por el INACAL.
85. Estando a lo cual, se puede determinar que, los resultados obtenidos mediante el equipo multiparámetro HACH HQ 40d, no generan certeza debido a que su certificación de calibración no cuenta con el respaldo de un laboratorio acreditado por el INACAL.
86. Así, de la evaluación de la actuación probatoria efectuada por la DFAI y del análisis efectuado en los considerandos precedentes, no se advierte con claridad la ilicitud del acto y la responsabilidad que se le atribuye al administrado.
87. En esa línea, a criterio de esta Sala, en el presente caso, no está acreditada la configuración del incumplimiento descrito en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
88. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 0773-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
89. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁰, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.
90. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en la presente conducta infractora.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴⁹ Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Directorio de laboratorios acreditados.< [https://www.inacal.gob.pe/inacal/images/docs/acreditacion/directorio-de-organismos-de-evaluacion-de-conformidad/laboratorios-de-calibracion/LabCalibracion\(101\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/inacal/images/docs/acreditacion/directorio-de-organismos-de-evaluacion-de-conformidad/laboratorios-de-calibracion/LabCalibracion(101).pdf) >
Consulta realizada el 19 de agosto de 2019.

⁵⁰ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0773-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0773-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 392-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 30 páginas.